

16 de marzo de 1994.

~~SEÑOR~~  
SEÑOR  
ANTONIO SUAREZ HERRERA  
Representante del Corregimiento  
de Río Grande,  
Distrito de Panonomé,  
Provincia de Coclé.  
E. S. D.

Señor Representante:

Recientemente recibimos vía fax su Nota s/n de 10 de marzo de 1994 en la cual nos consulta sobre el artículo 161 del Código Electoral, norma legal que versará sobre las contribuciones y donaciones en efectivo a los partidos políticos o a candidatos a puestos de elección popular.

A este respecto debemos indicarle que existen impedimentos legales para que este Despacho absuelva la presente consulta, ya que es al Tribunal Electoral a quien le corresponde exclusivamente interpretar y aplicar la ley electoral.

Así, nuestra Carta Magna, consagra en los artículos 136 y 137 lo siguiente:

"ARTICULO 136: Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, establécese un Tribunal autónomo. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales." (El subrayado es nuestro).

"ARTICULO 137: El Tribunal Electoral tendrá además de las que le confiera la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5 y 7:

- 1...
- 2...

3.- Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que origina su aplicación."

Igualmente, los artículos 1 y 10 de la Ley N<sup>o</sup> 4 de 10 de febrero de 1978 "Orgánica del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral" consagran literalmente:

"ARTICULO 1: El Tribunal Electoral, autónomo, interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, vigilará y fiscalizará las fases del proceso electoral y tendrá mando y jurisdicción en toda la República." (el subrayado es nuestro).

"ARTICULO 10: Son atribuciones del Tribunal Electoral, además de las que le señala la Constitución de la República.

1. Reglamentar la Ley Electoral ajustándose a su letra y espíritu, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación."

De las normas legales reproducidas se infiere que nos está vedado interpretar y pronunciarnos sobre materia electoral. Con respecto a este criterio legal, este Despacho se pronunció en igual sentido en días pasados a través de la Nota C-34 de 4 de marzo de 1994 dirigida al señor Eberbert Mapp, Coordinador de la Coalición de Uniones de Trabajadores de la Comisión del Canal, AFL-CIO, en respuesta a una consulta sobre la participación política de los empleados de la Comisión del Canal.

Lamentamos en consecuencia, no poderle absolver su consulta .

Atentamente,

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.